

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2/2002 de la Comisión, de 3 de enero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 3/2002 de la Comisión, de 3 de enero de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	3
Reglamento (CE) nº 4/2002 de la Comisión, de 3 de enero de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	5
Reglamento (CE) nº 5/2002 de la Comisión, de 3 de enero de 2002, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	7

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2002/1/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, relativa a un programa comunitario coordinado de control para 2002 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en determinados otros productos de origen vegetal ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3771]**

8

2002/2/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección de los datos personales conferida por la ley canadiense *Personal Information and Electronic Documents Act* [notificada con el número C(2001) 4539]**

13

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, que modifica la Decisión 97/232/CE, por la que se modifica la lista de los terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de ovinos y caprinos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 4650]** 17

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para el almacenamiento en Francia, Italia y el Reino Unido de antígeno para la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa [notificada con el número C(2001) 4383]** 19

Corrección de errores

- Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2480/2001 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2001, por el que se determina para el primer semestre de 2002 la cantidad disponible de determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania y Eslovenia y del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos (DO L 334 de 18.12.2001) 22

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2/2002 DE LA COMISIÓN
de 3 de enero de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	61,0
	204	49,1
	999	55,0
0707 00 05	052	198,6
	999	198,6
0709 90 70	052	203,9
	204	164,6
	999	184,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	53,5
	204	52,2
	508	22,4
	999	42,7
0805 20 10	052	52,5
	204	63,1
	999	57,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	73,4
	204	62,7
	464	151,3
	999	95,8
	999	51,5
0805 50 10	052	52,6
	600	50,5
	999	51,5
	999	40,9
	999	101,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,9
	400	101,7
	404	93,8
	720	122,2
	999	89,6
0808 20 50	064	70,7
	400	103,0
	999	86,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 3/2002 DE LA COMISIÓN
de 3 de enero de 2002
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2437/2001 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2607/2001 ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2437/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2437/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 329 de 14.12.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 60.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	34,73 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,73 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	34,73 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,73 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3775
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	37,75
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	37,75
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	37,75
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3775

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 4/2002 DE LA COMISIÓN
de 3 de enero de 2002
por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros
productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2606/2001 de la Comisión ⁽²⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) nº 2606/2001, a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación

actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1260/2001 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2606/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 57.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	37,75 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	37,75 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	71,73 ⁽⁴⁾
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3775 ⁽¹⁾
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	37,75 ⁽²⁾
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3775 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3775 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3775 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	37,75 ⁽²⁾
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3775 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 5/2002 DE LA COMISIÓN
de 3 de enero de 2002**

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2578/2001 de la Comisión ⁽²⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de enero de 2002, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 2578/2001 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 2578/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	37,75	37,75

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 66.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2001

relativa a un programa comunitario coordinado de control para 2002 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en determinados otros productos de origen vegetal

[notificada con el número C(2001) 3771]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/1/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/57/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/57/CE, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE y de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE, la Comisión ha de presentar al Comité fitosanitario permanente, por todo el 31 de diciembre de cada año, una Recomendación en la que se establezca un programa comunitario coordinado de control, destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas fijados en los respectivos anexos II de las Directivas mencionadas. El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 645/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece que dichas recomendaciones podrán cubrir períodos de entre uno y cinco años.

(2) La Comisión debe esforzarse por implantar progresivamente un sistema que permita calcular la exposición real a los plaguicidas a través de la alimentación, según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE y en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE. Para facilitar un análisis de la viabilidad de dichas evaluaciones, debe disponerse de datos sobre el control de los residuos de plaguicidas en un número determinado de productos alimenticios que constituyen los componentes principales de la alimentación europea. En vista de los recursos disponibles a escala nacional para el control de los residuos de plaguicidas, los Estados miembros sólo pueden analizar muestras de ocho productos cada año, dentro de un programa coordinado de control. La utilización de plaguicidas registra cambios dentro de un programa rotativo de cinco años. Cada plaguicida debe por lo tanto controlarse, en general, entre veinte y treinta productos alimenticios a lo largo de varios ciclos trienales.

(3) Los Estados miembros deben adoptar dispositivos de control continuado, ya que facilitan el reconocimiento de cambios en la presencia de plaguicidas.

(4) En 2002 deben controlarse los residuos de los plaguicidas acefato, el grupo del benomilo, clorpirifós, iprodiona y metamidofós, pues ello permitirá analizar la viabilidad de la utilización de dichos plaguicidas para calcular la exposición real a los mismos a través de la alimentación, ya que dichos componentes (clasificados como grupo A en el anexo I) ya fueron controlados entre 1996 y 2001.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

⁽²⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 36.

⁽³⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 78 de 29.3.2000, p. 7.

- (5) Entre 2002 y 2005 deben controlarse los residuos de los plaguicidas diazinón, metalaxilo, metidatió, tiabendazol y triazofós, pues ello permitirá analizar la viabilidad de la utilización de dichos plaguicidas para calcular la exposición real a los mismos a través de la alimentación, ya que dichos componentes (clasificados como grupo B en el anexo I) ya fueron controlados entre 1997 y 2001.
- (6) Entre 2002 y 2005 deben controlarse los residuos de los plaguicidas clorpirifós-metilo, deltametrina, endosulfán, imazalilo, lambda-cihalotrina, el grupo del maneb, mecarbam, permetrina, pirimifós-metilo y vinclozolina, pues ello permitirá analizar la viabilidad de la utilización de dichos plaguicidas para calcular la exposición real a los mismos a través de la alimentación, ya que dichos componentes (clasificados como grupo C en el anexo I) ya fueron controlados entre 1998 y 2001.
- (7) Entre 2002 y 2005 deben controlarse los residuos de los plaguicidas azinfós-metilo, captán, clorotalonilo, diclofluanida, dicofol, dimetoato, folpet, malatió, ometoato, oxidemetón-metilo, forato, procimidona, propizamida y azoxistrobina, pues ello permitirá analizar la viabilidad de la utilización de dichos plaguicidas para calcular la exposición real a los mismos a través de la alimentación, ya que dichos componentes (clasificados como grupo D en el anexo I) ya fueron controlados en 2001.
- (8) Entre 2002 y 2005 deben controlarse los residuos de los plaguicidas aldicarb, bromopropilato, cipermetrina, metiocarb, metomilo, paratió y toliifluanida, pues ello permitirá analizar la viabilidad de la utilización de dichos plaguicidas para calcular la exposición real a los mismos a través de la alimentación, ya que dichos componentes (clasificados como grupo E en el anexo I) serán controlados en 2002.
- (9) Es necesario adoptar un procedimiento estadístico sistemático con respecto al número de muestras que han de tomarse en cada ejercicio coordinado de control. Dicho procedimiento ha sido fijado por la Comisión del Codex Alimentarius⁽¹⁾. Según una distribución binómica de probabilidades, puede calcularse que el examen de 459 muestras proporciona un 99 % de seguridad de detectar una muestra con residuos de plaguicidas por encima del límite de detección cuando el 1 % de los productos de origen vegetal contiene residuos por encima del límite de detección. En consecuencia, debe tomarse un mínimo de 459 muestras en toda la Comunidad. La recogida de esas muestras debe repartirse proporcionalmente entre los Estados miembros, en función de la población y del número de consumidores, con un mínimo de doce muestras por producto y año.
- (10) El proyecto de orientaciones sobre los Métodos de control de calidad de los análisis de residuos de plaguicidas fue debatido por los expertos de los Estados miembros en Oeiras, Portugal, los días 15 y 16 de septiembre de 1997, así como debatido y tomado en consideración

en el subgrupo de residuos de plaguicidas del grupo de trabajo sobre productos fitosanitarios los días 20 y 21 de noviembre de 1997. Se ha acordado que este proyecto de orientaciones debe ser aplicado en la medida de lo posible por los laboratorios de análisis de los Estados miembros y debe revisarse a la luz de la experiencia. Las orientaciones fueron de nuevo debatidas y revisadas por expertos de los Estados miembros en Atenas, Grecia, del 15 al 17 de noviembre de 1999. Las directrices revisadas se presentaron al Comité fitosanitario permanente y fueron publicadas por la Comisión⁽²⁾.

- (11) En virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE, los Estados miembros han de especificar los criterios aplicados para elaborar sus programas nacionales de control al transmitir a la Comisión información sobre su aplicación durante el año siguiente. Dicha información debe incluir los criterios aplicados para determinar el número de muestras que deben tomarse y los análisis que deben realizarse, así como los niveles de referencia aplicados y los criterios empleados para fijarlos. Deben proporcionar información sobre la autorización de los laboratorios que lleven a cabo los análisis, con arreglo a la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios⁽³⁾.
- (12) La información sobre los resultados de los programas de control se presta especialmente al tratamiento, almacenamiento y transmisión mediante métodos electrónicos o informáticos. La Comisión ha desarrollado formatos para que los Estados miembros puedan suministrar los datos en forma de disquete. Por tanto, los Estados miembros deben poder enviar a la Comisión sus informes en el formato normalizado. La elaboración de directrices por parte de la Comisión es la forma más eficaz de seguir desarrollando dicho formato normalizado.
- (13) Las medidas previstas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

RECOMIENDA:

Artículo 1

Los Estados miembros deberán tomar muestras y efectuar análisis de las combinaciones de productos y residuos de plaguicidas indicadas en el anexo I, basándose en el número de muestras por producto que se les asigna en el anexo II, proporcionalmente, según proceda, a la cuota de mercado nacional, comunitaria y de terceros países, del Estado miembro.

Como mínimo para un plaguicida que pueda suponer un riesgo grave, deberá someterse uno de los productos a un análisis individual de los componentes de la muestra compuesta.

⁽¹⁾ *Codex Alimentarius*, residuos de plaguicidas en los productos alimentarios, Roma 1994, ISBN 92-5-203271-1; Vol. 2, p. 372.

⁽²⁾ Documento SANCO 3103/2000 (http://europa.eu.int/comm/food/fs/ph_ps/pest/index_en.htm)

⁽³⁾ DO L 290 de 24.11.1993, p. 14.

Se tomarán dos muestras de un número adecuado de componentes, que, cuando sea posible, serán productos obtenidos por un único productor; si en la primera muestra global se encuentra un nivel detectable de plaguicidas, los componentes de la segunda muestra se analizarán individualmente; en 2002 se incluirá al menos una de las siguientes combinaciones: aldicarb/patatas, aldicarb/plátanos, oxidemetón-metilo/espinacas, clorprofán/patatas y fosmet/peras.

Artículo 2

Los Estados miembros deberán comunicar los resultados de la parte del ejercicio específico asignado para 2002 en el anexo I, a más tardar el 31 de agosto de 2003, indicando los métodos analíticos utilizados y los niveles de referencia alcanzados, de acuerdo con los métodos de control de calidad fijados en los Métodos de control de calidad de los análisis de residuos de plaguicidas.

El informe deberá elaborarse en un formato —incluido el formato electrónico— conforme al Documento de trabajo para orientar a los Estados miembros en la aplicación de las recomendaciones de la Comisión en relación con los programas coordinados de control, que figura en el anexo III de la Recomendación 1999/333/CE de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 3

Los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión y a todos los demás Estados miembros, a más tardar el 31 de agosto de 2002, toda la información requerida en el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE y en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE con respecto al ejercicio de control de 2001, con objeto de garantizar, al menos mediante comprobación por muestreo, la conformidad con los límites máximos de residuos de plaguicidas, que incluya:

- a) los resultados de sus programas nacionales referentes a los plaguicidas recogidos en los respectivos anexos II de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE, en relación con los límites armonizados, y cuando éstos no se hayan fijado a escala comunitaria, en relación con los límites nacionales vigentes;
- b) información sobre los procedimientos de control de calidad en sus laboratorios y, en particular, información sobre los aspectos de las orientaciones sobre los Métodos de control de calidad de los análisis de residuos de plaguicidas que no hayan podido aplicar o cuya aplicación haya sido difícil;
- c) información sobre la autorización de los laboratorios que lleven a cabo los análisis, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 93/99/CE (incluido el tipo de autorización, el organismo de autorización y una copia del certificado de autorización);
- d) información sobre los tests repetidos y los tests circulares en que haya participado el laboratorio.

Artículo 4

Los Estados miembros deberán remitir a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de 2002, sus proyectos para el año 2003 de programa nacional de control de los límites máximos de residuos de plaguicidas fijados por las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE.

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 128 de 21.5.1999, p. 25.

ANEXO I

Combinaciones de plaguicidas y productos que habrán de controlarse durante el ejercicio específico establecido en el artículo 1 de la presente Recomendación

Residuos plaguicidas que deben analizarse	Año (*)			
	2002	2003	2004	2005
Acefato (A)	(a)	(b)	(c)	(a)
Aldicarb (E)	(a)	(b)	(c)	(a)
Azinfós-metilo (D)	(a)	(b)	(c)	(a)
Azoxistrobina (D)	(a)	(b)	(c)	(a)
Grupo del benomilo (A)	(a)	(b)	(c)	(a)
Bromopropilato (E)	(a)	(b)	(c)	(a)
Captán (D)	(a)	(b)	(c)	(a)
Clorotalonilo (D)	(a)	(b)	(c)	(a)
Clorpirifós (A)	(a)	(b)	(c)	(a)
Clorpirifós-metilo (C)	(a)	(b)	(c)	(a)
Cipermetrina (E)	(a)	(b)	(c)	(a)
Deltametrina (C)	(a)	(b)	(c)	(a)
Diazinón (B)	(a)	(b)	(c)	(a)
Diclofluanida (D)	(a)	(b)	(c)	(a)
Dicofol (D)	(a)	(b)	(c)	(a)
Dimetoato (D)	(a)	(b)	(c)	(a)
Endosulfán (C)	(a)	(b)	(c)	(a)
Folpet (D)	(a)	(b)	(c)	(a)
Imazalilo (C)	(a)	(b)	(c)	(a)
Iprodiona (A)	(a)	(b)	(c)	(a)
Lambda-cihalotrina (C)	(a)	(b)	(c)	(a)
Malatión (D)	(a)	(b)	(c)	(a)
Grupo del maneb (C)	(a)	(b)	(c)	(a)
Mecarbam (C)	(a)	(b)	(c)	(a)
Metamidofós (A)	(a)	(b)	(c)	(a)
Metalaxilo (B)	(a)	(b)	(c)	(a)
Metidatió (B)	(a)	(b)	(c)	(a)
Metiocarb (E)	(a)	(b)	(c)	(a)
Metomilo (E)	(a)	(b)	(c)	(a)
Ometoato (D)	(a)	(b)	(c)	(a)
Oxidemetón-metilo (D)	(a)	(b)	(c)	(a)

Residuos plaguicidas que deben analizarse	Año (*)			
	2002	2003	2004	2005
Paratión (E)	(a)	(b)	(c)	(a)
Permetrina (C)	(a)	(b)	(c)	(a)
Forato (D)	(a)	(b)	(c)	(a)
Pirimifós-metilo (C)	(a)	(b)	(c)	(a)
Procimidona (D)	(a)	(b)	(c)	(a)
Propizamida (D)	(a)	(b)	(c)	(a)
Tiabendazol (B)	(a)	(b)	(c)	(a)
Tolifluanida (E)	(a)	(b)	(c)	(a)
Triazofós (B)	(a)	(b)	(c)	(a)
Vinclozolina (C)	(a)	(b)	(c)	(a)

(a) Peras, plátanos, alubias (frescas o congeladas), patatas, zanahorias, naranjas/mandarinas, melocotones/nectarinas, espinacas (frescas o congeladas).

(b) Coliflores, pimientos, trigo, berenjenas, arroz, pepinos, repollos, guisantes (frescos o congelados, sin vaina).

(c) Manzanas, tomates, lechugas, uvas, fresas, puerros, zumo de naranja, centeno/avena.

(*) Datos indicativos para 2003, 2004 y 2005, sujetos a los programas que se recomienden para esos años.

ANEXO II

Número de muestras de cada producto que deben tomar los Estados miembros de acuerdo con el programa comunitario coordinado de control para 2002

B	DK	D	EL	E	F	IRL	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK	Total
12	12	93	12	45	66	12	65	12	17	12	12	12	12	66	460

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 2001****con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección de los datos personales conferida por la ley canadiense *Personal Information and Electronic Documents Act***

[notificada con el número C(2001) 4539]

(2002/2/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros sólo permitirán la transferencia de datos personales a un país tercero si éste proporciona un nivel de protección adecuado y se cumplen en él, con anterioridad a la transferencia, las disposiciones legales que los Estados miembros aprueben en aplicación de otros preceptos de dicha Directiva.
- (2) Para transferir datos personales desde los Estados miembros bastará con que la Comisión dictamine, en ejercicio de sus competencias, que un país tercero proporciona un nivel de protección adecuado.
- (3) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, el nivel de protección de los datos debe evaluarse atendiendo a todas las circunstancias que concurren en una transferencia o categoría de transferencias de datos, con respecto a unas condiciones determinadas. El Grupo de Trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, que se creó en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, ha dado a conocer una serie de orientaciones sobre la evaluación ⁽²⁾.
- (4) Ante los diferentes enfoques sobre la protección de datos adoptados en los terceros países, tanto la evaluación de la adecuación como la ejecución de las decisiones en virtud del apartado 6 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE deben hacerse sin que originen, en igualdad de condiciones, una discriminación arbitraria o injustificada contra terceros países o entre ellos, ni constituyan una restricción comercial encubierta contraria a los compromisos internacionales de la Comunidad.
- (5) La Ley canadiense *Personal Information and Electronic Documents Act* (en adelante «la Ley canadiense») de 13 de abril de 2000 ⁽³⁾ se aplica a las entidades privadas que recojan, utilicen o divulguen datos personales en sus actividades comerciales. Entrará en vigor en tres etapas:

A partir del 1 de enero de 2001, la Ley canadiense se aplicará a los datos personales, excluidos los de carácter sanitario, que las entidades que operen como «empresa federal» recojan, utilicen o divulguen en el transcurso de sus actividades económicas. Dichas empresas operan en sectores como el transporte aéreo, la banca, la radiotelevisión, el transporte interprovincial y las telecomunicaciones. También se aplicará a todos las entidades que comercian con datos personales fuera de su provincia o fuera del Canadá y a los datos laborales sobre los asalariados de las empresas federales.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ WP12: Transferencias de datos personales a terceros países: aplicación de los artículos 25 y 26 de la Directiva sobre protección de datos de la UE, aprobado por el Grupo de Trabajo el 24 de julio de 1998. Puede consultarse en http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/dataprot/wpdocs/wpdocs_98.htm

⁽³⁾ Pueden consultarse las versiones electrónicas (papel y web) de la Ley en http://www.parl.gc.ca/36/2/paribus/chambus/house/bills/government/C-6/C-6_4/C-6_cover-E.html y http://www.parl.gc.ca/36/2/paribus/chambus/house/bills/government/C-6/C-6_4/C-6_cover-F.html. La versión impresa puede obtenerse en *Public Works and Government Services Canada - Publishing*, Ottawa, Canada K1A 0S9.

A partir del 1 de enero de 2002, se aplicará a los datos personales sanitarios de las entidades y actividades ya cubiertos en la primera etapa.

A partir del 1 de enero de 2004, se ampliará a cualquier organismo que recoja, utilice o divulgue datos personales en el transcurso de una actividad comercial dentro de una provincia, independientemente de que dicho organismo esté o no regulado a escala federal. No están sujetas a la Ley canadiense las entidades a quienes se aplique la *Federal Privacy Act* o se regulen por el sector público de ámbito provincial. Del mismo modo, las actividades filantrópicas o sin fines lucrativos tampoco están sujetas a la Ley canadiense a no ser que tengan carácter comercial. No se aplica, por último, a los datos laborales utilizados con fines no comerciales siempre que no se refieran a los asalariados del sector privado sujeto a regulación federal. En tales casos, la autoridad canadiense de protección de la vida privada podrá proporcionar información adicional.

- (6) A fin de que se respete el derecho de las provincias a legislar en su ámbito competencial, la Ley federal dispone que cuando éstas adopten una legislación básicamente similar, las entidades y ámbitos de organización y actividad que dicha legislación cubra estarán exentos de la Ley federal. El apartado 2 del artículo 26 de la *Personal Information Protection and Electronic Documents Act* faculta al Gobierno federal para, «si tiene el convencimiento de que una Ley provincial esencialmente similar a la presente parte se aplica a una organización —o categoría de entidades— o a una actividad —o categoría de actividades—, excluir la organización, actividad o categoría de la aplicación de la presente parte en lo relativo a la recogida, utilización o comunicación de datos personales realizadas en el interior de la provincia». El *Governor in Council* (Gobierno federal canadiense) concede por decreto (*Order-in-Council*) las excepciones a la legislación que sea básicamente similar.
- (7) Siempre que una provincia adopte una legislación básicamente similar, las entidades y ámbitos de organización y actividad que cubra estarán exentos de aplicar la Ley federal en transacciones en el interior de la provincia. La Ley federal seguirá aplicándose a toda recogida, utilización o divulgación de datos interprovincial e internacional, así como en todos aquellos casos en que las provincias no hayan creado una legislación que sea básicamente similar ni total ni parcialmente.
- (8) Canadá se adhirió formalmente el 29 de junio de 1984 a las Orientaciones de la OCDE sobre la protección de la vida privada y los flujos de datos transfronterizos de 1980. Canadá fue uno de los países que apoyó las Orientaciones de Naciones Unidas sobre los sistemas de información datos de carácter personal aprobadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990.
- (9) La Ley canadiense comprende todos los principios fundamentales necesarios para que las personas físicas reciban una protección adecuada, pese a que también se dispongan excepciones y limitaciones para proteger importantes intereses públicos y dar reconocimiento a cierta información de dominio público. La aplicación de estas normas se garantiza mediante recursos jurisdiccionales y el control independiente que ejercen autoridades como el Comisario federal de protección de la vida privada, dotado de facultades de investigación e intervención. Además, las disposiciones de Derecho canadiense relativas a la responsabilidad civil se aplican en caso de tratamiento ilícito que haya causado daños.
- (10) Aunque se compruebe el nivel adecuado de la protección, por motivos de transparencia y para proteger la capacidad de las autoridades correspondientes de los Estados miembros de garantizar la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, resulta necesario especificar en la presente Decisión las circunstancias excepcionales que pudieran justificar la suspensión de flujos específicos de información.
- (11) El Grupo de Trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, previsto en el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE ha evacuado un dictamen sobre el nivel de protección que proporciona la Ley canadiense que se ha tenido en cuenta al preparar la presente Decisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Dictamen 2/2001 sobre el nivel adecuado de protección de la ley canadiense *Personal Information and Electronic Documents Act* — WP 39 de 26 de enero de 2001. Puede consultarse en http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/dataprot/wpdocs/index.htm

- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos del apartado 2 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, Canadá garantiza un nivel adecuado de protección de los datos personales transferidos desde la Comunidad a los receptores sujetos a la *Personal Information Protection and Electronic Documents Act* (en adelante «la Ley canadiense»).

Artículo 2

La presente Decisión se refiere únicamente a la adecuación de la protección que proporciona en Canadá la Ley canadiense, con arreglo a los requisitos del apartado 1 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, y no afecta a otras condiciones o restricciones que se impusieren en aplicación de otros preceptos de la Directiva referentes al tratamiento de los datos personales en los Estados miembros.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de sus facultades para emprender acciones que garanticen el cumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con preceptos diferentes a los contemplados en el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, las autoridades de los Estados miembros podrán ejercer su facultad de suspender los flujos de datos hacia un receptor canadiense cuyas actividades entren en el ámbito de la Ley canadiense, a fin de proteger a los particulares contra el tratamiento de sus datos personales, en los casos en que:

- a) la autoridad competente canadiense compruebe que el receptor ha vulnerado las normas de protección aplicables,
- b) existan grandes probabilidades de que se estén vulnerando las normas de protección; existan razones para creer que la autoridad competente canadiense no ha tomado o no tomará las medidas oportunas para resolver el caso en cuestión; la continuación de la transferencia podría crear un riesgo inminente de grave perjuicio a los afectados; y las autoridades competentes del Estado miembro han hecho esfuerzos razonables en estas circunstancias para notificárselo a la entidad responsable del tratamiento en Canadá y proporcionarle la oportunidad de alegar.

La suspensión cesará en cuanto esté garantizado el cumplimiento de las normas de protección y las autoridades correspondientes de la Comunidad hayan sido notificadas de ello.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión con la mayor brevedad de la adopción de medidas con arreglo al apartado 1.
3. Asimismo, los Estados miembros y la Comisión se informarán recíprocamente de aquellos casos en que la actuación de los organismos responsables del cumplimiento de las normas de protección en Canadá no garantice dicho cumplimiento.

4. Si la información recogida con arreglo a los apartados 1 a 3 demuestra que los organismos responsables del cumplimiento de las normas de protección en Canadá no están ejerciendo su función, la Comisión lo notificará a la autoridad competente canadiense y, si procede, presentará un proyecto de medidas con arreglo al procedimiento que contempla el apartado 2 del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE, a fin de anular o suspender la presente Decisión o limitar su ámbito de aplicación.

Artículo 4

1. La presente Decisión podrá adaptarse en cualquier momento de conformidad con la experiencia de su funcionamiento o los cambios que se introduzcan en la legislación canadiense, señaladamente en las medidas por las que se reconoce que una provincia canadiense tiene una legislación substancialmente similar. La Comisión analizará, basándose en la información disponible, la aplicación de la presente Decisión tres años después de su notificación a los Estados miembros. Informará al Comité contemplado en el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE de cualquier hecho que venga al caso, en particular de cualquier prueba que pueda afectar a la resolución contenida en el artículo 1 de la presente Decisión de que la protección en Canadá es adecuada a efectos del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, así como de cualquier prueba de que la presente Decisión se está aplicando de forma discriminatoria.

2. La Comisión presentará, si procede, proyectos de medidas de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión, a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha de su notificación a los Estados miembros.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 2001

que modifica la Decisión 97/232/CE, por la que se modifica la lista de los terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de ovinos y caprinos

[notificada con el número C(2001) 4650]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/3/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/10/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, establece las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina.
- (2) La Decisión 97/232/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/600/CE ⁽⁶⁾, establece una serie de listas de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de ovinos y caprinos.
- (3) En Rumania, la brucelosis (*Brucella melitensis*) es una enfermedad de declaración obligatoria desde hace al menos cinco años, no se ha registrado oficialmente ningún caso de esta enfermedad durante un mínimo de cinco años y la vacunación está prohibida desde hace al menos tres años; por consiguiente, dicho país se ajusta a los requisitos establecidos en el capítulo 1.II.1.b) del anexo A de la Directiva 91/68/CEE.
- (4) La misión llevada a cabo por la Comisión en julio de 2001 ha puesto de manifiesto que los controles realizados por los servicios veterinarios competentes de Rumania y la situación zoonosaria en lo que respecta a la brucelosis (*Brucella melitensis*) son satisfactorios.

- (5) Además, Rumania se ha comprometido a atenerse a lo dispuesto en el capítulo 1.II.2 del anexo A de la Directiva 91/68/CEE, por lo que los animales de las especies ovina y caprina introducidos en las explotaciones de Rumania deben cumplir las condiciones establecidas en el capítulo 1.I.D del anexo A de la Directiva 91/68/CEE del Consejo.
- (6) En consecuencia, Rumania cumple las condiciones para ser declarada oficialmente libre de brucelosis (*Brucella melitensis*) y la Decisión 97/232/CE debe modificarse oportunamente.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «parte 5» del anexo de la Decisión 97/232/CE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2002.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 41.

⁽⁵⁾ DO L 93 de 8.4.1997, p. 43.

⁽⁶⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 51.

ANEXO

«PARTE 5

Terceros países o zonas de terceros países a los que se reconoce el cumplimiento de los requisitos para obtener la "calificación oficial de libres de brucelosis"

Groenlandia

República Checa

República Eslovaca

Rumania».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de diciembre de 2001****relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para el almacenamiento en Francia, Italia y el Reino Unido de antígeno para la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa***[notificada con el número C(2001) 4383]*

(2001/4/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/181/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, la creación de bancos de antígenos forma parte de la actuación comunitaria para crear reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa.
- (2) El artículo 3 de dicha Decisión designa como bancos de antígenos en los que se conservan las reservas comunitarias al «Laboratoire de pathologie bovine du Centre national d'études vétérinaires et alimentaires» de Lyon (Francia), que actualmente está integrado en la «Agence française de sécurité sanitaire des aliments (AFSSA)», y al «Istituto Zooprofilattico Sperimentale» de Brescia (Italia), y establece un procedimiento para la designación de otros establecimientos como bancos de antígenos mediante Decisión de la Comisión.
- (3) Mediante la Decisión 2000/111/CE ⁽⁵⁾, la Comisión designó a Merial SAS, de Pirbright, Reino Unido, como tercer banco de antígenos.
- (4) En el artículo 4 de la Decisión 91/666/CEE se especifican las funciones y cometidos de dichos bancos de antígenos y la concesión de la asistencia comunitaria debe depender de su cumplimiento.
- (5) Se debe conceder ayuda financiera comunitaria a los bancos que ofrecen servicios a la Comunidad para que puedan seguir desempeñando durante 2001 las funciones y cometidos que se les han encomendado.
- (6) En razón de los condicionamientos presupuestarios, la asistencia comunitaria se concede para un período de un año.

- (7) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁶⁾, los programas de erradicación de las enfermedades animales deben ser financiados por la sección de Garantía del FEOGA; a efectos de control financiero, son aplicables los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.
- (8) La contribución financiera de la Comunidad se concederá a los Estados miembros siempre que las autoridades faciliten toda la información necesaria en el plazo establecido.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Francia para el almacenamiento de antígeno destinado a la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa.
2. La «Agence française de sécurité sanitaire des aliments (AFSSA)» de Lyon (Francia) almacenará las reservas del antígeno mencionado en el apartado 1.
3. La ayuda financiera de la Comunidad ascenderá a un importe máximo de 30 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Italia para el almacenamiento de antígeno destinado a la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa.
2. El «Istituto Zooprofilattico Sperimentale» de Brescia (Italia) almacenará las reservas del antígeno mencionado en el apartado 1.
3. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un importe máximo de 30 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.⁽³⁾ DO L 368 de 31.12.1991, p. 21.⁽⁴⁾ DO L 66 de 8.3.2001, p. 39.⁽⁵⁾ DO L 33 de 8.2.2000, p. 21.⁽⁶⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Artículo 3

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Merial SAS, de Pirbright, Reino Unido, para el almacenamiento de antígeno destinado a la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa.
2. Merial SAS, de Pirbright, Reino Unido, conservará las reservas del antígeno almacenadas en los locales de Merial SAS de acuerdo con los contratos SANCO/161/2000 y SANCO/374/2000.
3. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un importe máximo de 26 100 euros para el período comprendido entre el 19 de abril al 31 de diciembre de 2001 y el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2001 respectivamente.

Artículo 4

1. La ayuda financiera comunitaria mencionada en el apartado 3 del artículo 1 y en el apartado 3 del artículo 2 se pagará tras la presentación, por parte del Estado miembro correspondiente, y, en el caso de la ayuda financiera mencionada en el apartado 3 del artículo 3, tras la presentación por parte de Merial SAS, de la documentación que demuestre que se han llevado a cabo realmente los cometidos fijados.
2. Antes del 1 de marzo de 2002 se deberá presentar a la Comisión la documentación mencionada en el apartado 1, que deberá incluir:

- a) información técnica sobre:
 - la cantidad y tipo de antígeno almacenado (registros de almacenamiento),
 - el equipo de almacenamiento empleado (tipo, número y capacidad de los tanques),
 - los sistemas de seguridad utilizados (control de temperatura, medidas para prevenir los robos),
 - los seguros (incendio, accidentes);
- b) información financiera (deberá completarse el cuadro recogido en el anexo).

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

INFORMACIÓN FINANCIERA RELATIVA AL ALMACENAMIENTO DE ANTÍGENO PARA LA PRODUCCIÓN DE LA VACUNA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA

DECLARACIÓN DE GASTOS

Período comprendido entre y

Número de referencia de la Decisión en virtud de la cual se proporciona ayuda financiera:

Nombre y dirección del beneficiario:

.....

Tipo de gastos	Importe para dicho período (en moneda nacional) ⁽¹⁾
1. Personal	
2. Bienes de equipo	
3. Bienes fungibles	
4. Seguros	
5. Alquileres de locales	
Total	

⁽¹⁾ Todos los gastos deben indicarse en moneda nacional.

Certificado del beneficiario

Los abajo firmantes certifican que:

- los gastos arriba mencionados se derivan del cumplimiento de los cometidos definidos en la Decisión y eran necesarios para poder desempeñar correctamente dichos cometidos,
- son gastos reales que se ajustan a la definición de gastos reembolsables,
- toda la documentación acerca de los gastos puede consultarse a fines de control.

Fecha:

Nombre del director técnico:

Firma:

Fecha:

Responsable financiero:

Firma:

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2480/2001 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2001, por el que se determina para el primer semestre de 2002 la cantidad disponible de determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania y Eslovenia y del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 334 de 18 de diciembre de 2001)

En la página 27, en el anexo, para la República de Lituania, en la última columna, en el número de orden:

en lugar de: «09.4581»,

léase: «09.4557».
